



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Conforme a la petición elevada por la parte demandante (archivo digital NO. 02), téngase en cuenta como nueva dirección, para la notificación de la parte demandada (Inciso segundo numeral 3 Art. 291 del Código General del Proceso).

NOMBRE DEL DEMANDADO	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN
EXTRADELLA PEREZ BARRETO	Manzana 8 Casa 17 Bosques de Rosa Blanca / Santa Ana Oriental - Villavicencio
EXTRADELLA PEREZ BARRETO	Calle 9 No. 5 - 60 Barrio Villa Azul - Aguazul/Casanare

2.- Se agrega la documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandante (archivo digital No. 03) que da cuenta de la notificación al demandado LUIS ALBERTO GONZALEZ MARIN., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de ley 2213 de 2022., el Despacho dispone:

En consecuencia, **téngase por notificado** personalmente al demandado LUIS ALBERTO GONZALEZ MARIN (lagmabogado@gmail.com) del auto que libró orden de pago dentro del presente asunto, adiado el 18 de mayo de 2021 y adicionado el 21 de junio de 2021., quien, dentro del término de ley, no contestó la demandada, ni formuló medio exceptivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a6f97b97f1776f1d9d9990e182649c350f45d3333ac940039a800cfa0c5034**

Documento generado en 09/05/2024 10:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Conforme a la solicitud (fs. 93-94), al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al profesional del derecho RAMON FRANCISCO CORTES ORTEGA, apoderado especial de la parte actora.

2.- Atendiendo a la solicitud (archivo digital No. 03). Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la profesional del derecho LILIANA FERNANDA MORENO RIVEROS, para actuar como apoderado de la parte actora MARINA TRIANA PULIDO., en los términos del poder conferido.

3.- Por otra parte, de las diligencias para notificación personal al demandado, por cuanto la parte interesada no ha allegado las constancias de las notificaciones realizadas a los demandados, carga que impide continuar el trámite regular del proceso.

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e503a107568a70e855e256cf874faf77491dcca97d4a8a96f89ce5662508fccd**

Documento generado en 09/05/2024 10:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a las reiterativas solicitudes de órdenes de pago presentadas por la apoderada de la parte actora, debe decirse que esta sede judicial previamente ha emitido órdenes de pago en la modalidad abono a cuenta como se observa (archivo digital No. 07).

De otro modo, teniendo en cuenta que la parte actora solicita entrega de títulos judiciales (archivo digital No.08), y, en atención a la sabana de títulos adosada al plenario donde se puede observar que la parte actora ha realizado el cobro de varios títulos judiciales, **previo a decidir sobre entrega de dineros se requiere a la parte actora** para que allegue a esta sede judicial una liquidación de crédito en la cual deberá imputar los abonos realizados y por consiguiente, debe reconocerse el abono desde la fecha misma en que el dinero fue puesto a disposición del Despacho.

Esta posición y criterio es el que ha mantenido nuestro máximo órgano de cierre de la jurisdicción civil en la sentencia STC645-2019 de fecha 24 de mayo de 2019 siendo Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, providencia en la que explica la forma en cómo deben imputarse los abonos en la liquidación de crédito mientras que la ejecución se encuentra en curso, refiriendo sobre el tema lo siguiente:

“Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales».

Sobre el particular se dijo:

“Ejecutoriado que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de



los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» **y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital».** (Subrayado fuera del texto).

Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; **pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.**

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8439aa52aea2e5b6f1915b498025f6b316ddb43fe02896b536e1e2c98664f501**

Documento generado en 09/05/2024 10:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Atendiendo la solicitud de terminación por desistimiento tácito allegada el día 15 de diciembre de 2023 (fs. 19-21) por el demandado **EDGAR ORLANDO TRIANA LEON**, debe decirse que la misma esta llamada al fracaso por las siguientes razones;

No es procedente dar aplicación a lo señalado por el art. 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentran materializadas medidas cautelares de embargo de remanentes comunicada al Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, según auto calendado 28 de junio de 2021 y oficio No. 3161 del 09 de julio de 2021.

En síntesis no se ve que el proceso, existiendo un embargo de remanente debiera ser impulsado por el ejecutante, pues si el desistimiento tácito sanciona la inactividad por negligencia o malicia del litigante, que es la filosofía de la figura, en el presente caso no se presenta esa condición y por lo mismo con una interpretación sistemática de los numerales 1° y 2° del art. 317 y de la teleología de la misma, no es posible que se decrete el desistimiento tácito **cuando existen remanentes embargados y ponerlos a disposición del proceso depende de otra autoridad judicial** a la que ya se ha referido.

Por lo breve expuesto, se negará la solicitud de terminación del presente proceso.

Por otra parte, el demandado EDGAR ORLANDO TRIANA LEON manifiesta que tiene conocimiento que se libró orden de pago en su contra según auto de fecha 28 de junio de 2021, quiera decir ello conoce de la providencia.



De lo dicho por el demandado en su mensaje se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP que a la letra indica:

*"...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)"*

Es así como **se tiene notificado por conducta concluyente al señor EDGAR ORLANDO TRIANA LEON** del Auto calendarado 28 de junio de 2021 mediante el cual se libro orden de pago en su contra (fs. 19)., a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia.

Se le hace saber al demandado que cuenta con 5 días para pagar el crédito que se le cobra y 10 días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren paralelos a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788436065e172b82d30160d16cf6691f0e6cec3c099d2caf94a0e39876e0596c**

Documento generado en 09/05/2024 10:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Atendiendo a la solicitud (archivo digital No. 02). Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la profesional del derecho MARIA PAULA HOYOS CARDONA, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362ec0e12bc06cd5be8e71269d5550d70e7eabe677dc93164c660a02383e72a1**

Documento generado en 09/05/2024 10:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora¹ (archivo digital No. 04), y, de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. cedido a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC –CARTERA BANCAMÍA II QNT / EL CERZO (cesionario)., en **contra** de MARIA EUGENIA MARIN BOTERO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen practicado, siempre y cuando no exista embargo de remanente, pues de existir deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos la presente demanda, no se decreta el desglose, teniendo en cuenta, que la parte actora tiene en su poder los cartulares originales, es ésta la llamada a hacer la entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

¹ Carpeta digital contiene 04 archivos

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb55917462843bca4553aa5253836cdcfa8f2a8800656ee86595002325f93f5**

Documento generado en 09/05/2024 10:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Ingresa Al Despacho la demanda de **reconvención (reivindicatorio)** que deprecian los señores HERNAN VELASQUEZ PANTOJA, ALEJANDRO ANDRES VELASQUEZ PANTOJA, ANA MARCELA VELASQUEZ PANTOJA Y CESAR DARIO VELASQUEZ PANTOJA, a través de apoderado judicial en contra de CARMEN LILIA BUITRAGO VILLAMIL. Sería del caso proceder a su admisión, sin embargo, del estudio realizado a la misma, se advierte que, la referida acción adolece de:

- 1.- Deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad del bien Inmueble expedido recientemente en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.
- 2.- No se allego el Avalúo catastral actualizado del bien inmueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con lo establecido en el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.
- 3.- Las pretensiones y los hechos deben ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la identificación plena, esto es; el número de matrícula inmobiliaria y linderos **del bien inmueble**, objeto de la presente demanda reivindicatoria, conforme lo establece el art. 83 del C. General del Proceso.
- 4.- Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el art. 206 Ibidem, deberá realizar el juramento estimatorio discriminando cada uno de los conceptos en los cuales basa la estimación (indemnización y de los frutos) solicitada en la pretensión **TERCERA**.
- 5.- Indicar los frutos naturales o civiles recibidos y los que pudo percibir, y los deterioros sufridos a través de un perito teniendo en cuenta los parámetros dispuestos para esta clase de experticias por el artículo 226 ibidem y el Art. 227.
- 6.- Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara **la cuantía** conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.



Rad. 2021-00728-00

7.- Dentro del acápite de notificaciones deberá indicarse la dirección de notificación física y/o electrónica de las partes, en caso que se desconozca la dirección electrónica, deberá hacerse la salvedad que establece el parágrafo 1 del Art. 82 numeral 10 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reconvenición (acción reivindicatoria) presentada por los señores HERNAN VELASQUEZ PANTOJA, ALEJANDRO ANDRES VELASQUEZ PANTOJA, ANA MARCELA VELASQUEZ PANTOJA Y CESAR DARIO VELASQUEZ PANTOJA, a través de apoderado judicial en contra de CARMEN LILIA BUITRAGO VILLAMIL. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. ERIKA DEL PILAR WILCHES HERNANDEZ para actuar en representación del demandante, en los términos y facultades concedidas en el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f882c80cd5357353f14d2c72d5038bc4a99f67cc8c36f71095a52c8968a262**

Documento generado en 09/05/2024 10:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Observa el despacho que, mediante auto de julio 31 de 2023, se ordenó¹ “Teniendo en cuenta que la demandante solo es propietaria de una cuota parte que corresponde al 3.673%, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-157536 en común proindiviso. De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a las **PERSONAS INDETERMINADAS**”, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-Litem al abogado **LUIS CARLOS BORRERO BULLA**, abogado que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-159 de 1999, y C-083 de 2014, de la Honorable Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y a órdenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al profesional del derecho. LUIS CARLOS BORRERO BULLA, abogado que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, Como Curador Ad Litem **PERSONAS INDETERMINADAS**. Comuníquese al referido abogado, en su dirección electrónica para notificaciones judiciales: **Email:** lclucasborrero2934@gmail.com, abonado telefónico 314-2921439, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el mandamiento de pago. **ADVERTIR** al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar del nombramiento del cargo al Curador Ad Litem designado

¹ Archivo digital No. 16 emplazamiento



Rad. 2022-00967-00

de la parte demandada, mediante correo certificado. Si así no lo hiciera, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, la terminación del proceso, previa condena en costas al demandante y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: SEÑALAR, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de \$500.000,00 pesos, los cuales se encuentran a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c2c46423c55d4447bfd265aa5c2545ce17c06e63bc96ee56d480ea1134896**

Documento generado en 09/05/2024 10:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Se agrega la documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandante (archivo digital No. 13) que da cuenta de la notificación a la demandada MARYORI PRIETO ARIAS., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de ley 2213 de 2022., el Despacho dispone:

En consecuencia, **téngase por notificada** personalmente a la demandada MARYORI PRIETO ARIAS (mayitopri@gmail.com) del auto que admitió la demanda dentro del presente asunto, adiado el pasado Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)., quien, dentro del término de ley, no contestó la demandada, ni formuló medio exceptivo.

2.- Efectuado el pronunciamiento del curador designado de PERSONAS INDETERMINADAS, ingresen las diligencias nuevamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

3.- Atendiendo a la solicitud (archivo digital No. 21). Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la profesional del derecho ARIADNA LORENA RIOS CAMARGO, para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39412e12e216e1bbb9acd4ea2e6d20806df4121b51c80c6d8ee76155daed9f68**

Documento generado en 09/05/2024 10:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como la orden de embargo sobre el bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-127918**, denunciado como propiedad del demandado JOSE SEIN MURILLO VARÓN fue registrado (archivo digital No. 06), de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se **DECRETA el SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación.

Nombrase como secuestre a **ADMINISTRACIONES PACHECO SAS 900907396-1** quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$400.000,00, pesos (art. 48 del C. General del Proceso), podrá ser contactado al correo electrónico admonpachecosas@gmail.com abonado telefónico 3168270915., por la asistencia a la diligencia, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante. En el evento que el secuestre designado no asista a la diligencia, el comisionado puede nombrar a otro siempre y cuando siga en turno de la lista de auxiliares de la justicia (Circular PSA13-044 del 22 de mayo de 2013 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2897a0e3322118f8fd117aeed3cc0624fdd30169b40cf9ceb4fac34116a612f6**

Documento generado en 09/05/2024 10:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- En el presente asunto se observa que, la parte actora notificó de manera personal al ejecutado JOSÉ SEIN MURILLO VARÓN y, por AVISO según correo electrónico allegado el día 25/10/2023 fenecían los términos para contestar la demanda y plantear los medios exceptivos el día 09 de noviembre de 2023 (archivo digital No. 08), en la notificación realizada fue acompañando copia informal del mandamiento de pago debidamente cotejado por la empresa de mensajería instantánea ENVIAMOS MENSAJERÍA.

Por otra parte, se observa que el ejecutado JOSÉ SEIN MURILLO VARÓN confirió poder al profesional del derecho NESTOR JULIAN BOTIA BENAVIDES (archivo digital No. 09), quien allega correo electrónico el día 1/11/2023 informando que no le fue remitida la demanda junto con los anexos solicitando que le fuera remitida dicha acta de notificación completa para ejercer su derecho de defensa.

De otro modo, al analizar la prueba documental observa el despacho que al apoderado del ejecutado le fue remitido el link del expediente el día 14 de noviembre de 2023, asimismo, actuando el ejecutado por intermedio de su apoderado judicial procedió a dar contestación a la demanda y proponer excepciones de mérito el día 27/11/2023.

Dispone el artículo 91 del CGP, "**Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.** Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común" (destacado fuera de texto).



Rad. 2023-00141-00

El link del expediente fue remitido el día 14/11/2023 al correo electrónico del apoderado del ejecutado Email: julianabogadousta@gmail.com el cómputo del término de traslado de la demanda comenzó el día hábil 26 de octubre de 2023 según la notificación por AVISO y concluyó surtidos los 10 días que pregonan el artículo 442 del C.G.P., esto e el día 09 de noviembre de 2023.

Los tres (3) días, tal como lo dictamina el citado artículo 91 ejusdem, para retirar las copias de la demanda y de sus anexos vencían el día 30 de octubre de 2023, y solamente hasta el día 01 de noviembre de 2023 fue que el apoderado de la parte actora solicitó el traslado de la demanda, quiera decir ello, por fuera de los términos consagrados en el artículo 91 ejusdem.

Por lo tanto, la contestación a la demanda y los medios exceptivos que fuesen realizados el día 27/11/2023 (archivo digital No. 10), en consecuencia, téngase por extemporánea la contestación de la demanda presentado por el demandado JOSÉ SEIN MURILLO VARÓN, a través de apoderado, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DAVIVIENDA S.A., Actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a JOSE SEIN MURILLO VARÓN para conseguir el pago del título valor base de recaudo.

2. En proveído del Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023),, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma petitionada en la demanda (archivo digital No. 03).

3. Al demandado se le notificó de manera personal y por aviso (archivo digital No. 05 y 08) a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, sin que cancelara la obligación el cual por inter



medio de apoderado judicial formuló excepciones de mérito a la misma extemporáneamente.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el título valor base de recaudo allegado, que reúne los requisitos atrás comentados. Al demandado se les notificó de manera personal y por aviso (archivo digital No. 05 y 08) a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, sin que cancelara la obligación el cual por inter medio de apoderado judicial formuló excepciones de mérito a la misma extemporáneamente. Por lo tanto, es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.167.000 Conforme al artículo 5 numeral 4 literal B del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

QUINTO: Atendiendo lo solicitado (archivo digital No. 09-10), Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al profesional del derecho NESTOR JULIAN BOTIA BENAVIDES., para actuar como apoderado de la parte demandada JOSE SEIN MURILLO BARON conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2023-00141-000

LC-

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d072827fde065196393efee01c6158d6c54dd1c5e1889ae54a0e3182eebf836**

Documento generado en 09/05/2024 10:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. NELSON CAGUA GONZALE, actuando por intermedio de apoderado judicial, convoco a MARITZA CHIRVA., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del Once (11) de Septiembre de Dos Mil veintitrés (2023)., el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (archivo digital no. 03).
3. A la parte demandada se le notificó a la dirección electrónica autorizada para efectos de notificaciones correo electrónico myamilechir@gmail.com sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (archivo digital No. 08).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el



remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2.022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones correo electrónico myamilechir@gmail.com sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (archivo digital No. 08). La empresa de mensajería instantánea SERVIENTREGA certifica acuse de recibo de la notificación.

Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$140.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

Mauricio Neira Hoyos

Firmado Por:

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2023-00211-00

LC-

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3839af3c106e1684f610237b5566bf10b3f5e093a82055306f167ec2a59f04f2**

Documento generado en 09/05/2024 10:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCIENT S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a FERNANDO YARA ORJUELA., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)., el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (archivo digital no. 08).
3. A la parte demandada se le notificó a la dirección electrónica autorizada para efectos de notificaciones correo electrónico MARLECAM19@GMAIL.COM sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (archivo digital No. 14).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el



remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2.022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones correo electrónico MARLECAM19@GMAIL.COM sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (archivo digital No. 08). La empresa de mensajería instantánea SERVIENTREGA certifica que el destinatario dio apertura a la notificación.

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de GRUPO CONSULTOR RA SAS identificado(a) con NIT 901340880 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1089211
Emisor:	grupoconsultorabg@gmail.com
Destinatario:	MARLECAM19@GMAIL.COM - YARA ORJUELA FERNANDO
Asunto:	NOTIFICACIÓN ART No 8 LEY 2213 de 2022 RAD 2023-484 YARA ORJUELA FERNANDO CC.14209054
Fecha envío:	2024-03-27 11:34
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rad. 2023-00484-00

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$592.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

QUINTO: Atendiendo la solicitud (archivo digital NO. 13). Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la profesional del derecho SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ., para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caefd95ce3e3adf51e0edd92314ab38abad98e58eca35f134f6b1ae14e7ec808**

Documento generado en 09/05/2024 10:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Atendiendo a la solicitud allegada por el apoderado de la parte convocante¹ (archivo digital No. 03). Se dispone:

- 1.- Decretar la terminación del presente asunto de trámite especial.
- 2.-Se ordena la cancelación de la medida de aprehensión que recae sobre el automotor de placa **JWT-715**. Oficiese como corresponda, ordénese la entrega a la parte convocante si el vehículo se encuentra a ordenes de algún parqueadero.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

¹ Carpeta digital contiene archivos 01 al 04

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d5ca0e86b00291637484a482b3964b1e7d3a2dfdd4be091ee634bcab963093**

Documento generado en 09/05/2024 10:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de la siguiente formalidad por lo cual requiere a la parte demandante para que adecue la demanda:

1.- Observa el despacho que la parte actora no establece la cuantía del bien objeto de restitución, pues el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso señala: “6. *En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*”

2.- La parte actora deberá allegar un avalúo catastral del bien objeto de restitución **230-147090**. Conforme lo prevé el artículo 26 numeral 6 y 82 numeral 9 ejusdem.

3.- Como quiera que no solicito medidas cautelares, remítase la demanda con sus anexos y la subsanación a la dirección física y/o electrónica a la parte demandada, lo anterior en aplicación al artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE



Rad. 2024– 00158-00

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho JORGE ARMANDO HOME ÁLVAREZ, como apoderado de la parte actora, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e171838b3b92e642a8ce62372b6960351c1260fd22e90cf8ea0c415a169a68d**

Documento generado en 09/05/2024 10:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de la siguiente formalidad por lo cual requiere a la parte demandante para que adecue la demanda:

1.- Observa el despacho que la parte actora en la parte introductoria de la demanda señala que se trata de un proceso ejecutivo de mínima, pero al observar los fundamentos de derecho se refiere a un proceso monitorio, en ese orden de ideas, deberá aclarar dicha situación Art. 82 numeral 4 C.G.P.

2.- De traerse de un proceso ejecutivo deberá adecuar los fundamentos de derecho, Art 82 numeral 8. C.G.P. igualmente adecuar el poder conferido.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e024573cbef6f5b7d505b9a55ec580a747e78794d76288c18a0519b575cf8462**

Documento generado en 09/05/2024 10:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de la siguiente formalidad por lo cual requiere a la parte demandante para que adecue la demanda:

1.- El certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, aportado con la demanda no se encuentra actualizado a la fecha de la demanda.

2.- No se acompaña como anexo de la demanda un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, y la partición, si fuere el caso (inciso 3 del artículo 406 del C. G. P.), si bien es cierto se relaciona como anexo el mismo no obra en el expediente.

3.- Como quiera que para efectos de, determinar la cuantía en este asunto, el cual versa sobre un bien inmueble, se hace necesario para tales efectos, determinarla, con el certificado de avalúo catastral, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del C. G. P, y con la demanda no se acompaña tal documento, si bien es cierto el mismo fue relacionado como anexo, no fue aportado.

4.- No se acompaña a la demanda la prueba de que demandante y demandados son condueños, esto es, la escritura pública de compraventa que suscribieron los demandantes NAPOLEON CORTES SAAVEDRA, CARMEN ROSA VALENCIA GOMEZ, ODILIA CABALLERO VILLAMIL, DAMIAN ALFREDO HERNANDEZ CUBILLOS, MERCEDES SUSANA CUBILLOS, NESTOR GERMAN CORTES SAAVEDRA, SONIA YAZMIN PEÑA PAEZ, OSCAR EFREN PEÑA PAEZ, SONIA YAZMIN PEÑA PAEZ, OSCAR RICARDO RUIZ BOLAÑOS, OMAR ANTONIO BOLAÑOS CELIS, ERUBEY PRADO RICO, LUIS ARTURO ARCIA. LUTECIO PINILLA, MILENA YADIRA RUIZ, ALEXANDER CASTILLO MORENO, MILENA YADIRA RUIZ, MILENA YADIRA RUIZ, MARIA INES PARRA VALENZUELA, ASTRID YOHANA MESA RESTREPO, BETTY CELMIRA TELLEZ DE MOLANO, MARIA NOHORA PAEZ Y CARLOS JOSE GUERRERO



Rad. 2024- 00161-00

GALINDO, SOFIA BERNAL DE PAIPA, VALENTINA ROCHA PINO Y JULIO CESAR PAIPA BERNAL, PEDRO ELIAS NOVOA VALENCIA., BETTY GONZALEZ TRUJILLO, ANIBAL RONCANCIO GOMEZ Y DAVID RONCANCIO RINTA, YOLIMA FRANCO PEREZ, WILLIAM PULIDO AFRICANO, SUSANA POVEDA RINCON, YANNETH RODRÍGUEZ RIVERA y RODRIGO CIFUENTES, ALEXANDER CASTILLO MORENO, MARIA BENILDA ROZO, DOSITEO MORALES VARGAS, JULIA ALCIRA ROJAS CUBILLOS, ARIEL RODRIGO BUSTOS CARO, JAIDY BARRERA ARIAS, JORGE ALBERTO OJEDA CORTES, BLANCA NELLY CORTES DE OJEDA y MARIANA CAMACHO OJEDA, VALENTINA ROCHA PINO y JULIO CESAR PAIPA BERNAL, CONSTAIN CORTES SAAVEDRA, GUILLERMO ARTURO CORTES RODRIGUEZ, YERY ESPERANZA OLARTE VARGAS Y JOSE ALCIDES ZARATE ORDOÑEZ, MARCIA JANETH JIMENEZ ESCOBAR Y DANIEL LEONARDO FRANCO JIMENEZ, MARCIA JANETH JIMENEZ ESCOBAR Y FRANCO JIMENEZ DANIEL LEONARDO, ROSA AURA RODRIGUEZ CALDERON Y PEDRO ANTONIO ZARATE, LUCILA PALACIOS GONZALEZ, α DELIA ACOSTA MUÑOZ, MERCEDES SUSANA CUBILLOS, ANGELA ANDREA GONZALEZ BERNAL, NELSON VILBERTO GAMA PEÑA, BETTY VELASQUEZ RONCANCIO, YADIRA MILENA RUIZ, YADIRA MILENA RUIZ, SENALDA LONDOÑO, LEONOR GUTIERREZ, JOSE ALEJANDRO GONZALEZ BERNAL, JORGE ARMANDO GOMEZ BOLIVAR, SANDRA LILIANA CRUZ VELASQUEZ, ALFONSO MARIA GUTIERREZ GUEVARA, ISABEL MADRIGAL CONDE, CAMAÑO ACEVEDO LUZ STELLA, GAMA PEÑA BLANCA ILMA y VELAZQUEZ RONCANCIO BETTY. **Con los señores** NAIRO HERNAN CELIS CRUZ y JOHN FREDDY PRADA RICO, conforme lo dispone la parte inicial del inciso segundo del artículo 406 del C. G. P.

5.- Deberá precisar las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del C. G. P., pues se refiere al inmueble que se identifica con FMI 230-17191.

6.- Deberá precisar los hechos, primero de la demanda, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 82 del C. G. P., pues se refiere al inmueble que se identifica con FMI 230-17191.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.



En mérito de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la profesional del derecho MARÍA HELENA RUIZ MARÍN, como apoderada de la parte actora, para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d988ee11ab7a5bbf51d300e380cc2c7cf7feecfa43588138f88f59ba332a599d**

Documento generado en 09/05/2024 10:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Se requiere entonces a las partes, para que bien sea de manera directa por alguna de ellas, o de común acuerdo, **se arrime un avalúo actualizado** del bien objeto del proceso identificado con FMI **236-26592** de la ORIP de san Martín Meta, el cual se pretende rematar la cuota parte del ejecutado GUILLERMO VALDERRAMA HERRERA, la cual corresponde al 33.3%, y para tal efecto podrán contratar directamente con entidades o profesionales especializados, o con quien ya realizó el experticio arrimado, con los ajustes pertinentes a la complementación de dicho avalúo. Una vez cumplida dicha obligación, se procederá con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea71b19417d7e24f83d41358196dde0973682ede0284822d4fa3763a36cffb54**

Documento generado en 09/05/2024 10:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (archivo digital No. 02), no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN.**

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79044404a882e89d1713247334574f2c9c71eefe14cc09640d2e26329ff8c8ac**

Documento generado en 09/05/2024 10:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- La parte actora mediante escrito (archivo digital No. 03), allegó el certificado catastral del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 230-62923 documento del cual se desprende que su valor es de **\$8.912.000**, que incrementado en un 50% arroja una suma total de \$13.368.000, que es el avalúo a tener en cuenta para una eventual subasta pública.

Por la anterior expuesto, se dispone su traslado por 03 días a los interesados, oportunidad en que podrán presentar observaciones e inclusive aportar uno nuevo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 444 en armonía con el artículo 110 del C.G.P.

Por secretaría dese el traslado conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, a los extremos de la Litis, el escrito mentado en precedencia y sus anexos.

2.- Por secretaria dese traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (archivo digital No. 02).

Vencido el término anterior, regrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977ce91635545575a14e1c946f09b94833c51a70d0d6a502e9692c4a47714e81**

Documento generado en 09/05/2024 10:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (archivo digital No. 02), no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN.**

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff543eab1c072da2e029ad04c361f8623b69d8f1307196e165723aa43611710**

Documento generado en 09/05/2024 10:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folios que anteceden, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN.**

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6e0b1e02585e91df414f00e905d29ee04854ad42000a4bbafe3fb5b52fc562**

Documento generado en 09/05/2024 10:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte actora (archivo digital No. 02) no se evidencia las operaciones efectuadas, ni la tasa de interés aplicada ni los periodos de liquidación no se imparte aprobación, y, se requiere a la parte interesada a que presente una liquidación de crédito que cumpla lo aquí detallado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a3d338759d27d762bc2e1a668f44fa486fc42a7f70e7885774be01e6494deb**

Documento generado en 09/05/2024 10:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Procedente como lo es lo solicitado¹, y como quiera que se reúnen las exigencias legales, el Despacho al tenor de los arts. 1959 y s.s. del C.C.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN DE CRÉDITO celebrada entre BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT-8600343137, y, GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. identificada con NIT- 830062901-8.

SEGUNDO: RECONOCER, y en consecuencia tener como sucesor procesal del demandante a GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. identificada con NIT- 830062901-8., para todos los fines legales pertinentes (art.68 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR dicha cesión a la parte demandada por estado.

NOTIFÍQUESE

¹ Cesión de crédito folios que anteceden

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109926694db50b7ed26e1cceb06305ea800b89f0cf96de251ba996a7b5c98898**

Documento generado en 09/05/2024 10:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

2.- Atendiendo a la solicitud (archivo digital No. 03). Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al profesional del derecho JOSÉ DAVID BARRERA PERÉZ, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef21694521fd195f7f3ce036b460c96a250650a73198ff44a19d312589ea6834**

Documento generado en 09/05/2024 10:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (archivo digital No. 02 CD 1), no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN.**

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

2.- En atención que la parte actora (archivo digital No. 02 CD 2) requiere la práctica de medida cautelar de embargo de salario, pero no indica el NIT. De dichas empresas, por ende, previo a emitir decisión sobre la solicitud de embargo presentada por el ejecutante, **el despacho estima necesario contar con la información precisa** a fin de oficiar a dichas entidades. Por lo tanto, se requiere al memorialista para que aclare de forma precisa la solicitud de medidas cautelares indicando el NIT de cada empresa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2012-00458-00
LC.

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47dd3d8e29d47e8e899ea75d17c856940a91b1d3bce974506329be5523c342ec**

Documento generado en 09/05/2024 10:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Procedente como lo es lo solicitado¹, y como quiera que se reúnen las exigencias legales, el Despacho al tenor de los arts. 1959 y s.s. del C.C.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN DE CRÉDITO celebrada entre BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT-8600343137, y, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA identificada con NIT-830.059.718-5.

SEGUNDO: RECONOCER, y en consecuencia tener como sucesor procesal del demandante a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA identificada con NIT-830.059.718-5., para todos los fines legales pertinentes (art.68 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR dicha cesión a la parte demandada por estado.

NOTIFÍQUESE

¹ Cesión de crédito archivo fs. 90-92

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13da342129d617ea07c30358bed3dc7fe2311a9becc341b741501facaef84e67**

Documento generado en 09/05/2024 10:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que en el auto de fecha 03 de mayo de 2024 (archivo digital No. 07), el cual convoca a audiencia de remate se incurrió un error aritmético, indicándose de manera errónea que el valor de la cuota parte que se somete a la almoneda asciende al valor de **\$72.000.00 equivalente al 40%** de la cuota parte del inmueble objeto del proceso, siendo lo correcto \$72.800.000. Por lo tanto, se procede a corregir el auto en mención.

Artículo 286 C.G.P.

*(...) Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. **Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Entonces, como con base a las normas transcritas se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable, se ordenará la corrección.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de calenda 03 de mayo de 2024 (archivo digital No. 07), el cual quedará de la siguiente forma:

Atendiendo la petición de la parte actora, y, como dentro del rituario se encuentra EMBARGADO y SECUESTRADO, el derecho de **cuota 40%** que sobre el bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria **232-10000** de la ORIP de Acacias Meta; igualmente AVALUADO el 100% comercialmente en la suma de **\$182.000.000 Sin que fuera objetado, se decide:**



El valor de la cuota parte que se somete a la almoneda asciende al valor de **\$72.800.00 equivalente al 40%** de la cuota parte del inmueble objeto del proceso.

PRIMERO: Reunidas las exigencias del art.448 de la Ley de Oralidad Civil, y ejercido el control de legalidad de que trata el art.132 ibidem, se fija el día **7 de junio de 2024, a partir de las 10 A.M.** para llevar a cabo diligencia de remate derecho de la cuota parte 40% que sobre el bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria **232-10000**, embargado, secuestrado y avaluado en este proceso de la ORIP de Acacias Meta, que tiene la parte demandada **ALEIDA MERCEDES RODRIGUEZ RANGEL.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.430.623.

La licitación se ajustará a lo previsto en los arts. 450, 451 y 452 del Código General del Proceso, comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida **una hora desde la apertura**, siendo postura admisible de la cuota parte 40% del inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria **232-10000** la que cubra **\$50.960.000.** que es el equivalente al 70% (inciso tercero art. 448 ejusdem), del total del avalúo comercial del 40% cuota parte (**\$72.800.000**), previa consignación de **\$29.120.000**, que es el 40% del valor del mismo.

Anúnciese el remate conforme a los parámetros del art.450 del Código General del Proceso, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar de ubicación del bien o una radiodifusora local del mismo, a elección de la parte demandante y por secretaria fíjese el respectivo AVISO.

Dicha publicación deberá ser efectuada por la parte interesada y en la cual se debe plasmar todos y cada uno de los requisitos del art.450 del Código General del Proceso; además de lo anterior, se debe plasmar el canal electrónico institucional el Juzgado cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, que será el canal virtual a tener en cuenta para efecto de comunicaciones, y la PLATAFORMA a utilizar será LIFESIZE; igualmente las partes y los postulantes, podrán acceder al LINK que se les suministre oportunamente a la fecha del remate, eso, sí, desde ya se les advierte que, de hacer uso de inciso primero del art. 452 del Código General del Proceso, **deberán hacer sus ofertas al correo Institucional del Juzgado que sólo se abrirá el día de la audiencia de remate, y será responsabilidad de la secretaria del Juzgado controlar su reserva; además, los interesados deberán utilizar los mecanismos de informática a su disposición para asegurar la oferta a fin de que no sea pública, sino, el día del remate.**

SEGUNDO: Atendiendo los parámetros de la VIRTUALIDAD, los interesados en participar en la ALMONEDA, deberán cumplir con los siguientes PROTOCOLOS: (i) Pautas para antes del remate; (ii) Pautas durante la audiencia virtual; y, (iii) Pautas para después de la audiencia virtual.



PAUTAS PARA ANTES DEL REMATE:

1.1. El remate se realizará de manera virtual, y la audiencia se evacuará por la PLATAFORMA LIFESIZE establecidas por la Rama Judicial, y para dichos efectos, las personas interesadas en participar en el remate deberán remitir su postura al correo electrónico del Juzgado que efectúa la subasta, antes señalado; a su vez, los interesados deberán **suministrar un correo electrónico** preferiblemente Outlook o Hotmail, a donde se les enviará el link mediante el cual podrán acceder y participar en la licitación.

1.2. Los interesados en la audiencia de remate deberán ingresar a la misma, mediante el link que se les suministre, haciendo click en el enlace, el cual **deberán mantener activo o encendido desde que se inicie la subasta hasta que se dé por terminada la misma.**

1.3. En el evento de que se requiera, por alguna circunstancia, cambiar la plataforma digital inicialmente seleccionada para llevar a cabo la audiencia de remate, el Juzgado lo pondrá en conocimiento a los interesados en el remate y suministrará el nuevo link.

1.4. El auto que fija fecha y hora para el remate, se notifica por Estado ELECTRÓNICO, que será publicado en la página web de la Rama Judicial, por medio de los aplicativos TYBA, que se podrá consultar a través de la misma página.

1.5. Las indicaciones necesarias deberán ser incluidas en el listado de remate que se publicará por medios radiales o escritos a elección del demandante EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, la REPÚBLICA y RCN RADIO, CADENA SUPER, TODELAR o CARACOL RADIO.

1.6. Las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, deberán informar oportunamente cualquier cambio de canal electrónico para efecto de comunicaciones, los cuales serán habilitados para acceder a la audiencia y, será el medio para aportar documentos que se pretenda hacer valer en ella.

1.7. Los interesados en la subasta deben acreditar la constancia de haber consignado el porcentaje necesario para hacer postura, que previamente debe ser enviada al correo institucional del Juzgado que realiza la subasta; igualmente deberá aportar la propuesta, **mediante documento en formato PDF protegido con una contraseña.**

1.8. Si bien no es necesaria la presencia del proponente, éste deberá al momento de la audiencia de subasta y ante quien esté dirigiendo la misma, suministrar la clave bajo la cual remitió su propuesta en PDF, so pena de no tenerla en cuenta.

1.9. Los intervinientes no deben conectarse simultáneamente a través de dos (2) dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo), para evitar saturar la plataforma digital que se esté utilizando; el equipo electrónico que se utilice, deberá contar con dispositivos de audio y video



que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas partes procesales; además, deben contar con internet que les permita atender la audiencia, conexión que deberá mantener abierta durante todo el tiempo que dure la misma.

PAUTAS PARA LA AUDIENCIA VIRTUAL

Llegados el día y la hora de la diligencia de remate, quienes hayan accedido a la audiencia virtual, deberán:

1. **obligatoriamente activar sus cámaras y mantener los micrófonos desactivados, y solamente los activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra** por el Juez o por quien esté dirigiendo la audiencia de remate (art. 452 del C. General de Proceso).- Una vez que finalice cada intervención, se deberá desactivar el micrófono.- Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.
2. Portar prendas de vestir adecuadas al respeto y decoro propio de una audiencia judicial.
3. Todo el que vaya a estar en la audiencia virtual, más aún los participantes activos, deben procurar ubicarse en un sitio adecuadamente iluminado y en el que no existan interferencias de otras personas, y sonidos exteriores que puedan generar distracciones y afectaciones al desarrollo de la audiencia.
4. Se **exigirá la exhibición de los documentos de identidad**, y, en el caso, de los apoderados judiciales, **también su tarjeta profesional**. Tales documentos se exhibirán acercándolos a la cámara del dispositivo que estén utilizando para estar conectados a la audiencia virtual.
5. **Antes de abrir los archivos contentivos de las propuestas el Juez o quien esté dirigiendo la audiencia, anunciará el número de propuestas recibidas, la fecha y hora en la cual se recepcionaron en el correo electrónico del Juzgado, el remitente y si se cumplió o no con la consignación correspondiente y se esperará el término de la hora contemplada en el artículo 452 del C. G. P. para efectos de permitir que se presenten más propuestas.**
6. El Juez (a) o el encargado de dirigir la subasta revisará de manera permanente, durante el desarrollo de la audiencia, el correo institucional del Despacho Judicial y en el caso de presentarse nuevas propuestas las irá anunciando y enviará al nuevo proponente el link de la audiencia para que proceda a participar en la misma.
7. Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, por el orden de presentación, el juez(a) o quien esté dirigiendo la audiencia **requerirá a cada postor para que entregue la clave necesaria para la apertura de su propuesta, la cual será leída** y así sucesivamente con cada una de las propuestas presentadas, posteriormente se procederá en la forma indicada en el artículo 452 del CGP.
8. Ante cualquier inconveniente tecnológico durante la marcha de la audiencia virtual, se podrá acudir a otra aplicación o plataforma que garantice la defensa, contradicción y la participación, por lo menos, de las partes, apoderados y, según el caso, de los órganos de prueba.



9. Las dificultades técnicas que se presenten, previa o durante la sesión deberán ser informadas al correo electrónico correspondiente a cada Despacho.

PAUTAS PARA DESPUES DE LA AUDIENCIA VIRTUAL

1.- Una vez terminada la misma, aquellos usuarios interesados en obtener la grabación, deberán solicitarla a la Secretaría del Juzgado, a fin de que ésta le suministre el link o enlace que les permitirá acceder y descargar el video de la audiencia.

2.- En lo demás se procederá conforme a lo dispuesto en las normas marco anunciadas.

Serán entonces todas las indicaciones y recomendaciones que deberán cumplir las personas interesadas en la subasta pública.

Notificar esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96c44b05d540d9c779ffc2b89697b7158674815050f7ac4291b3ed358f66298**

Documento generado en 09/05/2024 10:49:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (archivo digital No. 02), no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN.**

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8047501e2cdcb0bc75ec8868350fcd1c4cc651865069bc9fb131351fc3d4123**

Documento generado en 09/05/2024 10:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora (archivo digital No. 05), y, de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por CONDOMINIO BOSQUES DE LA CALLEJA **contra** NORA STELLA ORREGO RESTREPO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen practicado, siempre y cuando no exista embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los documentos base de la acción.

CUARTO: Como hubo terminación por pago total de la obligación según los títulos judiciales que fuesen cobrados por la parte actora, en el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, o los que se llegaran a constituir con posterioridad hágase devolución a quien se le hubiere retenido. Salvo embargo de remanentes.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6883b58e1000e4dce889635a2a7732cd067670d8e50b595ae2f6b0c4fe5ceb4d**

Documento generado en 09/05/2024 10:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Por secretaria dese cumplimiento al auto calendado 27 de septiembre de 2023.

C Ú M P L A S E

**Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15693df9a53d5f00be3dafc8d2eb421d83dcc89768f17a76832645e0c12c95b6**

Documento generado en 09/05/2024 10:49:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (archivo digital No. 02), no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN.**

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87568574ce3ae90d724888350748af329f5c5df391aca40a10cb0b997538d5a**

Documento generado en 09/05/2024 10:49:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (archivo digital No. 02), no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN.**

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

2.- Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia, ofíciase a la oficina de Transito y Transportes de Restrepo para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada y comunicada mediante oficio No. 1838 del 23 de junio de 2022. Por secretaria ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3b30bf3165c02fa95b8de5639accb24a14224c39d157426ffe1e9a7cc25252**

Documento generado en 09/05/2024 10:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (fs. 35), no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691c8e1025f48afa093f6999ab662c6674321089db5032358d4ac3f75c29f529**

Documento generado en 09/05/2024 10:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (archivo digital No. 02), no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN.**

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9fddd2ea3ab0b587ed9c65d54609940a9c18a32b0485c5589f912fdd4d11f5**

Documento generado en 09/05/2024 10:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra suspendido de común acuerdo según hasta el 31 de octubre de 2024, según auto calendarado 23 de marzo de 2022, y, como quiera que la parte actora solicita medidas cautelares, se le requiere para que informe a esta sede judicial si se debe cancelar la suspensión del presente proceso y dar continuidad al presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5858cabb413939db8a6c1b7bd56396664788c20c7e7361dd28242ead77b5ca**

Documento generado en 09/05/2024 10:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora "EDIFICIO PARQUE SANTANDER" P.H a fin que se expida un **certificado de deuda** de la oficina 506 y el garaje No. 129 propiedad de los ejecutados ANGEL HUMBERTO VACA ACOSTA y ADRIANA.

Dicho certificado de deuda deberá incluir las consignaciones que hubiesen realizado los ejecutados por concepto de expensas comunes en lo referente a la oficina 506 y el garaje No. 129.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d58b787773feae389c6a49037e5fd24013f1e9b395faa37b82cb7901b3e342f**

Documento generado en 09/05/2024 10:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Se **TOMA NOTA** del EMBARGO de REMANENTES que dentro de la presente actuación le pudieren quedar al demandado **ANGEL HUMBERTO VACA ACOSTA**, conforme lo solicita el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, en su oficio No. 674 (archivo digital No. 02) expediente bajo radicado No. 50-001-40-03-007-2024-00157-00 promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. La medida se limitó a la suma de **\$167'300.000**. Oficiese en tal sentido a dicho Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826ef4122ed71a41761917b71d4a4a14274c1c2f4df6f6ece766c84e8fe8ce26**

Documento generado en 09/05/2024 10:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (fs.67), no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e52a2d58cb11f2df31fe71c87c35eb9d73a4f82d901be7a8ee0390df4da880**

Documento generado en 09/05/2024 10:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Conforme a la solicitud (archivo digital No. 03), al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. con Nit 901.228.355-8, representada judicialmente por la DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, apoderada de la parte actora.

2.- Se requiere la parte actora para que informe a esta sede judicial los resultados del despacho comisorio No. 74.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f52007bebb0a5ff32758b4fa83ffb7539b8868d1d1111922042dbdfdd27346**

Documento generado en 09/05/2024 10:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho, para continuar con el trámite, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual, la Dra. MARTHA ROCIO ROMERO TORRES actuando en calidad de defensora de familia del ICBF y en representación del menor JAMES ANDRES DIAZ PEREZ, solicita la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO al cual le correspondió el NUIP 1.071.888.957 y serial indicativo 39839759, correspondiente a CRISTIAN FERLEY NARANJO (fs. 4)., y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, además que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, **es del caso proferir sentencia anticipada (Art. 278 CGP)**, toda vez que no se requieren de más pruebas por practicar, diferentes a las aportadas, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 579 del C.G.P., para lo cual se procede como sigue:

HECHOS:

PRIMERO: Dice la parte actora que el día 14 de junio de 2001 en Puerto Carreño Vichada el entonces menor JAMES ANDRES DIAZ PEREZ, quien había nacido el día 6 de febrero de 2001, al cual le correspondió el NUIP YYCO250508 y el indicativo serial No. 30583608.

SEGUNDO: Que, el entonces menor por situaciones que se presentaron fue acogido en el hogar de la señora LUCILA NARANJO, quien el día 21 de abril de 2007, procede en el Municipio de PARATEBUENO (Cundinamarca), a registrar nuevamente al menor con el nombre de CRISTIAN FERLEY NARANJO, al cual le correspondió el NUIP 1.071.888.957, y serial indicativo 39839759.

TERCERO: Que por situaciones que se presentaron la custodia del menor se encuentra a cargo del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

PRETENSIONES:



En consecuencia, solicita que, mediante Sentencia Ejecutoriada, se decrete la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO al cual le correspondió el NUIP 1.071.888.957 y serial indicativo 39839759, correspondiente a CRISTIAN FERLEY NARANJO. Y, se comuniquen dicha situación a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Que, como consecuencia de la nulidad y cancelación del registro Civil de nacimiento, se ordene sentar el referido registro civil de nacimiento ante cualquiera de las notarías del círculo de esta ciudad.

ACTUACION PROCESAL:

Por auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), dispuso su admisión, y tener como prueba los documentos allegados con la demanda. El trámite que se ha dado es Jurisdicción voluntaria consagrado en el Art. 577 a 580 del C.G.P., desprovisto de contradicción o litis, siendo competente este Despacho Judicial.

En consecuencia, la sentencia resolverá respecto de lo pedido en la demanda como fundamento en la decisión que se va a adoptar por este Despacho.

CONSIDERACIONES:

En Colombia el Registro Civil de nacimiento es importante, al otorgar el derecho a las personas a un reconocimiento de la personalidad jurídica conforme lo consagra el artículo 14 de la Constitución Política de Colombia que consagra: *"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"* y con ello devienen los atributos de la personalidad.

La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad



como sujeto de derecho, eso es lo que llamamos los atributos de la personalidad, como es a tener un nombre, un apellido, un estado civil, etc.

Por ello cuando la Constitución Política consagra ese derecho de toda persona natural a ser reconocida su personalidad jurídica, está implícitamente reconociendo que toda persona tiene derecho a esos atributos de la personalidad jurídica, tal y como lo estableció la Corte Suprema de Justicia en añeja sentencia C-109/95, por ello el estado civil de las personas como atributo de la personalidad se refiere a tener una familia y esta y la sociedad, lo reconozcan como tal, es decir a ser sujeto de derechos y obligaciones y por eso que el Decreto 1260 de 1970, en sus artículos 1 y 2, que ese nacimiento es el hecho jurídico que debe registrarse, siempre y cuando se nazca vivo.

Lo que permite que, por tener registro civil de nacimiento, cada persona es individual y otorgarle su personería jurídica, le sirve para identificarse cuando es menor de edad con su tarjeta de identidad y cuando cumple la mayoría de edad a través de su cédula de ciudadanía. Es que la función del Registro Civil de Nacimiento es identificarla y reconocerla no solamente en su ámbito familiar, sino familiar.

En el caso sub examine, se plantean unas circunstancias porque el joven JAMES ANDRES DIAZ PEREZ posee dos registros civiles de nacimiento y uno de ellos debe anularse o cancelarse, y para ello hay que verificar lo establecido en el Decreto 1260 de 1970.

Es así que el artículo 11 determina que:

"El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento."

Por su parte el artículo 19 ibidem, señala:



“La inscripción en el registro del estado civil se hará por duplicado. Uno de los ejemplares se conservará en la oficina local y otro se remitirá al archivo de la oficina central”.

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de las buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

Con la demanda objeto de estudio, la parte actora, persigue la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO al cual le

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co



correspondió el NUIP 1.071.888.957 y serial indicativo 39839759, correspondiente a CRISTIAN FERLEY NARANJO, con fecha de inscripción el 21 de abril de 2007.

De la prueba documental allegada, se observa que el día 14 de junio de 2001 el entonces menor JAMES ANDRES DIAZ PEREZ, quien había nacido el día 6 de febrero de 2001, fue registrado en Puerto Carreño Vichada, al cual según registro civil de nacimiento le correspondió el NUIP YYCO250508 y el indicativo serial No. 30583608, con fecha de inscripción 14 de junio de 2001.

Ahora bien, en el presente asunto mediante auto calendado 17 de febrero de 2023 se ordenó oficiar a la registraduría NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que se expidiera una certificación de vigencia de los registros civiles de nacimiento seriales indicativos 39839759 y 30583608, quienes según respuesta adosada el día 24/03/2023 señaló que verificado los archivos de esa entidad constato que JAMES ANDRES DIAZ PEREZ se encuentra inscrito su nacimiento en la Registraduría Especial de Puerto Carreño Vichada con serial No. 30583608 y CRISTIAN FERLEY NARANJO se encuentra inscrito su nacimiento en la registraduría Municipal de PARATEBUENO (Cundinamarca) con serial No. 39839759 (fs.62).

De otra parte, como prueba documental allegada por la Registraduría Nacional del Estado civil, se tiene que, la oficina de validación y producción de registro civil de la Dirección Nacional de Registro Civil solicitó antecedentes del registro civil de nacimiento de JAMES ANDRES DIAZ PERES y CRISTIAN FERLEY NARANJO, en ese orden de ideas, dicha entidad certifica que las impresiones dactilares correspondientes a los índices de los seriales 39839759 y 30583608 y a las impresiones dactilares de la tarjeta de preparación de primera vez de la tarjeta de identidad correspondiente al NUIP 1071888957 a nombre de CRISTIAN FERLEY NARANJO con las que aparecen en la tarjeta de preparación de primera vez de la cédula NUIP 1007310448 a nombre de JAMES ANDRES DIAZ PEREZ, **se encuentra que corresponden a la misma persona. y concluye dicha entidad que al encontrar las mismas impresiones se trata doble inscripción de nacimiento**, con diferentes datos biográficos.



Así las cosas, de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al proceso, se encuentra debidamente acreditado que se presentó una doble inscripción del nacimiento, y, con las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD ABSOLUTA del registro civil de nacimiento al cual le correspondió el **NUIP 1.071.888.957 y serial indicativo 39839759**, correspondiente a CRISTIAN FERLEY NARANJO, con fecha de inscripción el 21 de abril de 2007, de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE PARATEBUENO CUNDINAMARCA, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad, adjuntando copia autentica de la sentencia para los fines de ley.

TERCERO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada., sin necesidad de acreditar pago de arancel judicial.

CUARTO: En firme este fallo, procédase a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f8d51152cb5daf954b8238993f179398642b14fc92b6ca6256650c5734d131**

Documento generado en 09/05/2024 03:15:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho, para continuar con el trámite, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual, la Dra. MARTHA ROCIO ROMERO TORRES actuando en calidad de defensora de familia del ICBF y en representación del menor JAMES ANDRES DIAZ PEREZ, solicita la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO al cual le correspondió el NUIP 1.071.888.957 y serial indicativo 39839759, correspondiente a CRISTIAN FERLEY NARANJO (fs. 4)., y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, además que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, **es del caso proferir sentencia anticipada (Art. 278 CGP)**, toda vez que no se requieren de más pruebas por practicar, diferentes a las aportadas, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 579 del C.G.P., para lo cual se procede como sigue:

HECHOS:

PRIMERO: Dice la parte actora que el día 14 de junio de 2001 en Puerto Carreño Vichada el entonces menor JAMES ANDRES DIAZ PEREZ, quien había nacido el día 6 de febrero de 2001, al cual le correspondió el NUIP YYCO250508 y el indicativo serial No. 30583608.

SEGUNDO: Que, el entonces menor por situaciones que se presentaron fue acogido en el hogar de la señora LUCILA NARANJO, quien el día 21 de abril de 2007, procede en el Municipio de PARATEBUENO (Cundinamarca), a registrar nuevamente al menor con el nombre de CRISTIAN FERLEY NARANJO, al cual le correspondió el NUIP 1.071.888.957, y serial indicativo 39839759.

TERCERO: Que por situaciones que se presentaron la custodia del menor se encuentra a cargo del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

PRETENSIONES:



En consecuencia, solicita que, mediante Sentencia Ejecutoriada, se decrete la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO al cual le correspondió el NUIP 1.071.888.957 y serial indicativo 39839759, correspondiente a CRISTIAN FERLEY NARANJO. Y, se comuniquen dicha situación a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Que, como consecuencia de la nulidad y cancelación del registro Civil de nacimiento, se ordene sentar el referido registro civil de nacimiento ante cualquiera de las notarías del círculo de esta ciudad.

ACTUACION PROCESAL:

Por auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), dispuso su admisión, y tener como prueba los documentos allegados con la demanda. El trámite que se ha dado es Jurisdicción voluntaria consagrado en el Art. 577 a 580 del C.G.P., desprovisto de contradicción o litis, siendo competente este Despacho Judicial.

En consecuencia, la sentencia resolverá respecto de lo pedido en la demanda como fundamento en la decisión que se va a adoptar por este Despacho.

CONSIDERACIONES:

En Colombia el Registro Civil de nacimiento es importante, al otorgar el derecho a las personas a un reconocimiento de la personalidad jurídica conforme lo consagra el artículo 14 de la Constitución Política de Colombia que consagra: *“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”* y con ello devienen los atributos de la personalidad.

La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad



como sujeto de derecho, eso es lo que llamamos los atributos de la personalidad, como es a tener un nombre, un apellido, un estado civil, etc.

Por ello cuando la Constitución Política consagra ese derecho de toda persona natural a ser reconocida su personalidad jurídica, está implícitamente reconociendo que toda persona tiene derecho a esos atributos de la personalidad jurídica, tal y como lo estableció la Corte Suprema de Justicia en añeja sentencia C-109/95, por ello el estado civil de las personas como atributo de la personalidad se refiere a tener una familia y esta y la sociedad, lo reconozcan como tal, es decir a ser sujeto de derechos y obligaciones y por eso que el Decreto 1260 de 1970, en sus artículos 1 y 2, que ese nacimiento es el hecho jurídico que debe registrarse, siempre y cuando se nazca vivo.

Lo que permite que, por tener registro civil de nacimiento, cada persona es individual y otorgarle su personería jurídica, le sirve para identificarse cuando es menor de edad con su tarjeta de identidad y cuando cumple la mayoría de edad a través de su cédula de ciudadanía. Es que la función del Registro Civil de Nacimiento es identificarla y reconocerla no solamente en su ámbito familiar, sino familiar.

En el caso sub examine, se plantean unas circunstancias porque el joven JAMES ANDRES DIAZ PEREZ posee dos registros civiles de nacimiento y uno de ellos debe anularse o cancelarse, y para ello hay que verificar lo establecido en el Decreto 1260 de 1970.

Es así que el artículo 11 determina que:

"El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento."

Por su parte el artículo 19 ibidem, señala:



“La inscripción en el registro del estado civil se hará por duplicado. Uno de los ejemplares se conservará en la oficina local y otro se remitirá al archivo de la oficina central”.

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de las buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

Con la demanda objeto de estudio, la parte actora, persigue la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO al cual le

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co



correspondió el NUIP 1.071.888.957 y serial indicativo 39839759, correspondiente a CRISTIAN FERLEY NARANJO, con fecha de inscripción el 21 de abril de 2007.

De la prueba documental allegada, se observa que el día 14 de junio de 2001 el entonces menor JAMES ANDRES DIAZ PEREZ, quien había nacido el día 6 de febrero de 2001, fue registrado en Puerto Carreño Vichada, al cual según registro civil de nacimiento le correspondió el NUIP YYCO250508 y el indicativo serial No. 30583608, con fecha de inscripción 14 de junio de 2001.

Ahora bien, en el presente asunto mediante auto calendado 17 de febrero de 2023 se ordenó oficiar a la registraduría NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que se expidiera una certificación de vigencia de los registros civiles de nacimiento seriales indicativos 39839759 y 30583608, quienes según respuesta adosada el día 24/03/2023 señaló que verificado los archivos de esa entidad constato que JAMES ANDRES DIAZ PEREZ se encuentra inscrito su nacimiento en la Registraduría Especial de Puerto Carreño Vichada con serial No. 30583608 y CRISTIAN FERLEY NARANJO se encuentra inscrito su nacimiento en la registraduría Municipal de PARATEBUENO (Cundinamarca) con serial No. 39839759 (fs.62).

De otra parte, como prueba documental allegada por la Registraduría Nacional del Estado civil, se tiene que, la oficina de validación y producción de registro civil de la Dirección Nacional de Registro Civil solicitó antecedentes del registro civil de nacimiento de JAMES ANDRES DIAZ PERES y CRISTIAN FERLEY NARANJO, en ese orden de ideas, dicha entidad certifica que las impresiones dactilares correspondientes a los índices de los seriales 39839759 y 30583608 y a las impresiones dactilares de la tarjeta de preparación de primera vez de la tarjeta de identidad correspondiente al NUIP 1071888957 a nombre de CRISTIAN FERLEY NARANJO con las que aparecen en la tarjeta de preparación de primera vez de la cédula NUIP 1007310448 a nombre de JAMES ANDRES DIAZ PEREZ, **se encuentra que corresponden a la misma persona. y concluye dicha entidad que al encontrar las mismas impresiones se trata doble inscripción de nacimiento**, con diferentes datos biográficos.



Así las cosas, de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al proceso, se encuentra debidamente acreditado que se presentó una doble inscripción del nacimiento, y, con las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD ABSOLUTA del registro civil de nacimiento al cual le correspondió el **NUIP 1.071.888.957 y serial indicativo 39839759**, correspondiente a CRISTIAN FERLEY NARANJO, con fecha de inscripción el 21 de abril de 2007, de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE PARATEBUENO CUNDINAMARCA, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad, adjuntando copia autentica de la sentencia para los fines de ley.

TERCERO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada., sin necesidad de acreditar pago de arancel judicial.

CUARTO: En firme este fallo, procédase a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f8d51152cb5daf954b8238993f179398642b14fc92b6ca6256650c5734d131**

Documento generado en 09/05/2024 03:15:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la **NULIDAD** la nulidad de la audiencia celebrada el día 16 de noviembre de 2023 a las 10:00 AM., alegada por el apoderado judicial de la señora MARIA CAROLINA CHAVARRO BARRERA cónyuge supérstite del demandado JULIO GUILLERMO ROJAS CRUZ (q.e.p.d.).

2. ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2023 se fijó como fecha para celebrar audiencia del Art 372 y 373 del C.G.P. Llegada la fecha y hora el día 16 de noviembre de 2023, se realizó audiencia en el presente proceso (fs. 137), se observa, que, ni el apoderado del demandado ni la cónyuge supérstite del demandado JULIO GUILLERMO ROJAS CRUZ (q.e.p.d.) se presentaron a la precitada audiencia.

De otra parte, se indicó que el apoderado del demandado y la cónyuge supérstite del demandado JULIO GUILLERMO ROJAS CRUZ (q.e.p.d.), deberían justificar su inasistencia allegando prueba sumaria so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

3. CONSIDERACIONES.

El ordenamiento procesal civil colombiano estatuye taxativamente las causales de nulidad en su artículo 133, las que pueden ser alegadas "en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella".

Respecto las causales de nulidad el Código General del Proceso, el cual su artículo 133 establece:

“(...)

Artículo 133. Causales de nulidad.



El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

4. CASO CONCRETO

Al verificar el caso concreto se tiene que el profesional del derecho ELBER OSBALDO VARGAS FAJARDO, apoderado de la señora

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621 126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co



MARIA CAROLINA CHAVARRO BARRERA cónyuge supérstite del demandado, no pudo conectarse a la audiencia por presentarse fallas al momento (archivo digital No. 02 y video).

De la prueba documental se observa que el nulitante envió correo electrónico a las 10:00 AM hora en que se daba apertura a la audiencia informando que no podía acceder al link de la audiencia así,

Re: link audiencia 2017-1104 nov 16 10 am

De: ELBER VARGAS (elbervargas@yahoo.com)

Para: colmenaresguerrero94@gmail.com; nicol-425@hotmail.com; jesualejandro0628@gmail.com; contacto@elbervargas.com; cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: jueves, 16 de noviembre de 2023, 10:00 a. m. GMT-5

Cordial saludo,

El link proporcionado no me permite acceder a la reunión



No se han encontrado los detalles de llamadas
No se reconoce la información de la llamada proporcionada.
Compruebe los detalles con el organizador de la reunión.

Se observa que el nulitante recabó dicha solicitud remitiendo un nuevo correo electrónico de esta sede judicial cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co informando la novedad, siendo las 10:14 AM.

link audiencia 2017-1104 nov 16 10 am

De: ELBER VARGAS (elbervargas@yahoo.com)

Para: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: jueves, 16 de noviembre de 2023, 10:14 a. m. GMT-5

Cordial saludo,

Agradezco se me envi el link de acceso a la diligencia programada para el día de hoy a las 10:00 am, toda vez que no ha sido posible acceder a la diligencia.

De otro modo, allego como prueba un video donde se observa que al momento de ingresar al link; **“Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click**



en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19554625>” le fue imposible acceder a la audiencia.

En virtud de ello, solicita al despacho que se decrete la nulidad de la audiencia celebrada el día 16 de noviembre de 2023 a las 10:00 AM.

De las pruebas allegadas, se puede extraer que el apoderado de la parte demandada estuvo dispuesto a la conexión de la precitada audiencia, pero por la falla que presentó el link al momento de ingresar, le fue imposible conectarse y asistir a la audiencia.

Como consecuencia de lo anterior, conforme lo pregona el artículo 132 de la norma procesal realizado el control de legalidad del presente proceso **se deberá decretar la nulidad de la audiencia realizada el día 16 de noviembre de 2.023.** esto conforme lo prevé el artículo 133 numeral 5 y 6, del C.G.P., el cual establece que se configura causal de nulidad en todo o en parte;

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad de alegar de conclusión, o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. (...) “

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de la audiencia realizada el día 16 de noviembre de 2.023, Por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se fija el día 21 del mes de mayo de 2024 a la hora de las 10A.M. para continuar la audiencia del Art 372 y 373 del C.G.P. en lo que resta de ella, conforme al acta obrante (fs. 122-123). Dicha audiencia se realizará de manera virtual.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f2b6ba8662d2450ac6a7cb1e8631edcdedfb895549b33482b5bbdfe122f625**

Documento generado en 09/05/2024 04:10:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>